



EXPEDIENTE N° : 1461-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS EL GIRASOL E.I.R.L.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIO
 UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

HT N° 2018-E01-069247

Lima, 28 SET. 2018

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1716-2018-OEFA/DFAI del 30 de julio de 2018 y el recurso de reconsideración del 16 de agosto de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 30 de julio de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) emitió la Resolución Directoral N° 1716-2018-OEFA/DFAI, a través de la cual se declaró, entre otros puntos, la existencia de responsabilidad administrativa de **ESTACIÓN DE SERVICIOS EL GIRASOL E.I.R.L.** (en adelante, **el administrado**) al haberse acreditado la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Tabla N° 1: Conductas infractoras imputadas al administrado

N°	Conductas infractoras
1	El administrado no realizó un adecuado manejo de efluentes líquidos generados en su establecimiento, contraviniendo con lo señalado en su Instrumento de Gestión Ambiental" (en adelante, conducta infractora N° 1).
2	El administrado no realizó el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos generados en su establecimiento" (en adelante, conducta infractora N° 2).
3	El administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire, correspondientes al segundo y cuarto trimestre del año 2014, así como del primer y segundo trimestre de 2015" (en adelante, conducta infractora N° 3).

- Asimismo, en la referida Resolución Directoral se dictaron las siguientes medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas, en atención al sustento que en ella se expuso:



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20409473459.



Tabla N° : Medidas correctivas

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no realizó un adecuado manejo de efluentes líquidos generados en su establecimiento, contraviniendo con lo señalado en su Instrumento de Gestión Ambiental.	Acreditar la realización de un adecuado manejo de efluentes líquidos generados en su establecimiento.	En un plazo no mayor de quince (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente al término del plazo de cumplimiento de la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección, la siguiente documentación: - Informe de las actividades desarrolladas para el manejo de efluentes líquidos de la Estación de Servicios, adjuntando medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados con coordenadas UTM WGS 84. - Carta de compromiso emitida por el administrado.
2	El administrado no realizó el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en su establecimiento.	<p>a) Acreditar la implementación de contenedores para residuos sólidos peligrosos, evidenciando:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Número de contenedores de acuerdo al volumen de generación de dichos residuos. - Tapas y rótulos de identificación para cada contenedor implementado. - Codificación de contenedores en color rojo, de acuerdo a la Norma Técnica Peruana NTP 900.058 2005. <p>b) Acreditar el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos que se generen en el establecimiento.</p>	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente al término del plazo de cumplimiento de la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección, la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe técnico que contenga el registro fotográfico (fechado y con coordenadas UTM) del almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en contenedores, evidenciando: <ul style="list-style-type: none"> • Tipo de material, color, tapas y rótulos de identificación de los contenedores implementados. - Entre otros que el administrado considere pertinentes.
3	El administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire, correspondientes al segundo y cuarto trimestre del año 2014, así como del primer y segundo trimestre de 2015.	<p>a) Acreditar la realización del monitoreo de calidad de aire, según su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al tercer trimestre del año 2018.</p> <p>De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal precedente, podrá acreditar la realización del monitoreo de calidad de aire, según su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al cuarto trimestre de 2018.</p>	<p>- En referencia a la obligación del literal (a), el administrado deberá presentar el informe de monitoreo de calidad de aire hasta el último día hábil del mes de octubre de 2018.</p> <p>- Respecto de la obligación del literal (b), el administrado deberá presentar el informe de monitoreo de calidad de aire hasta el último día hábil del</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente al término del plazo de cumplimiento de la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección, la siguiente documentación:</p> <p>i) Copia del cargo de presentación del Informe de Monitoreo de calidad de aire, correspondiente al tercer o, de ser el caso, del cuarto trimestre de 2018.</p> <p>ii) El Informe de Monitoreo de calidad de aire, correspondiente al tercer trimestre o, de ser el caso, del cuarto trimestre de 2018, debe contener los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de todos los parámetros medidos en cada punto de monitoreo.</p> <p>Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados con coordenadas UTM WGS 84 y plano aprobado que evidencien la</p>





N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
			mes de enero de 2019.	ejecución del monitoreo ambiental en la estación de servicios.

3. El 16 de agosto de 2018², el administrado interpuso un recurso de reconsideración (en adelante, **recurso de reconsideración**) contra la Resolución Directoral.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

II.1 Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

4. El presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³.
5. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁴ en concordancia con el Numeral 216. 2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.

² Escrito signado con N° de registro 2018-E01-069247.

³ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1461-2017-OEFA/DFSAI/PAS

6. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁵, en concordancia con el Artículo 217° del TUO de la LPAG⁶, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
7. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 1716-2018-OEFA/DFAI fue debidamente notificada el 1 de agosto de 2018⁷, por lo que el administrado tenía como plazo máximo para impugnar la Resolución Directoral hasta el 22 de agosto de 2018.
8. De la revisión de la documentación obrante en el expediente, se advierte que el administrado presentó el recurso de reconsideración el 16 de agosto de 2018.
9. Por lo cual, la Reconsideración fue interpuesta dentro del plazo legal, toda vez que fue presentada dentro del plazo de quince (15) días hábiles de haberse notificado la Resolución Directoral.

- **Nueva Prueba**

10. El Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁸, concordado con el Artículo 217° del TUO de la LPAG⁹, establece que el recurso de reconsideración podrá ser

⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...).

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

⁷ Folio 90 del Expediente.

⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.1 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva".

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 217.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".





interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.

11. A efectos de la aplicación del Artículo 217° del TUO de la LPAG¹⁰, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida¹¹. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
12. En tal sentido, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: "(...) *para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)*"¹².
13. De acuerdo a lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente¹³, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.
14. De lo antes expuesto, se concluye que en primer lugar para que proceda el recurso de reconsideración, se requiere de la presentación de nueva prueba, y luego de ello, en un segundo momento, al analizar la misma, debe valorarse su pertinencia, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha materia.
15. En ese orden de ideas, de la revisión de la documentación presentada por el administrado en su recurso de reconsideración, se observa que presentó los siguientes nuevos medios probatorios:

¹⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.

Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

¹¹ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 615.

¹² Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.

Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1461-2017-OEFA/DFSAI/PAS

- Fotografías del área de lavado y engrase de vehículos de su establecimiento, así como del área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.
- Informe de monitoreo de calidad de ruido de su establecimiento de fecha 30 de junio de 2018.
- Informes de monitoreo ambiental de calidad de aire de su establecimiento de fecha 03 de julio de 2018 y 19 de diciembre de 2017.
- Resolución Directoral N° 0029-2018-/GR-T-DREMT-DR de fecha 13 de agosto de 2018 que aprueba el Informe Técnico Sustentatorio para la modificación del establecimiento del administrado.
- Informe Técnico Sustentatorio de modificación y ampliación de la estación de servicios del administrado.
- Anexos del Informe Técnico Sustentatorio de modificación y ampliación de la estación de servicios del administrado.

16. Las pruebas antes mencionadas no formaban parte del expediente y por ende no fueron analizadas para la emisión de la Resolución Directoral, razón por la cual constituyen nuevas pruebas. Por consiguiente, se evaluará si estas nuevas pruebas desvirtúan los hechos imputados o las medidas correctivas ordenadas.

II.2.1. Análisis del Recurso de Reconsideración

II.2.1.1. Infracción imputada N° 1: El administrado no realizó un adecuado manejo de efluentes líquidos generados en su establecimiento, contraviniendo con lo señalado en su Instrumento de Gestión Ambiental.

- **Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto en el presente extremo**

17. Mediante el recurso de reconsideración, el administrado manifestó, en relación al presente extremo, lo siguiente:

(i) Haber coordinado con el actual titular de los servicios de lavado engrase y cambio de aceite (Empresa de Transportes Acuario S.R.L) en relación al funcionamiento de los servicios, para lo cual adjunta vistas fotográficas y una carta remitida por el actual titular.

(ii) Contar con un Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, **ITS**) aprobado por la autoridad competente mediante Resolución Directoral N° 0029-2018-/GR-T-DREMT-DR, en el cual se modifican las instalaciones de lavado, engrase y cambio de aceite, y el cual adjunta como nueva prueba.

18. Al respecto, mediante Resolución Directoral N° 598-2006-MEM/AAE¹⁴ de fecha 28 de setiembre de 2006, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos

¹⁴ Mediante Resolución Directoral N° 598-2006-MEM/AAE (Páginas 61 – 73 del archivo digitalizado denominado "Informe de Supervisión Directa N° 009-2016-OEFA/OD TUMBES-HID", contenido en el CD que obra en el folio 15 del Expediente), la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, DGAAE) aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA), de fecha 28 de setiembre de 2006. A través del Informe N° 352-2006-MEM-AAE/LAH, emitido por la DGAAE aprobando el contenido del PMA, se establece que:

"Observación N° 3. ABSUELTA:

(...)





del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**) para la estación de servicios de titularidad del administrado, en el cual se establece su compromiso de mantener el control de las aguas para épocas de precipitaciones pluviales, y en el cual se indica que cuenta con una trampa de aceite y grasas para la época de lluvias.

19. En tal sentido, en atención a lo determinado por la OD Tumbes¹⁵, se inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), imputándose que el administrado no realizó un adecuado manejo de los efluentes líquidos generados en su establecimiento, contraviniendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental y la normativa ambiental¹⁶.
20. Al respecto, el administrado aduce en su escrito de reconsideración que a la fecha cuenta con un ITS, aprobado mediante Resolución Directoral N° 0029-2018-/GR-T-DREMT-DR el 13 de agosto de 2018, emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Tumbes, en virtud del cual modificó el compromiso establecido en su PMA, suprimiendo las actividades de lavado, engrase y cambio de aceite de su establecimiento, adjuntando copia del referido ITS.
21. De la evaluación del referido ITS, en efecto, se advierte que -en efecto- las actividades de lavado y engrase y cambio de aceite ya no forman parte de las actividades del establecimiento de titularidad del administrado, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

IMAGEN N° 1: Resolución Directoral Anexa al recurso de reconsideración

Cabe precisar que, Estación de Servicios El Girasol E.I.R.L." deberá cumplir con las medidas indicadas en el Plan de Manejo Ambiental aprobada, así como las indicadas en el presente ITS, salvo las generadas por las actividades de lavado y engrase, y cambio de aceite, que de acuerdo al ITS propuesto ya no forman parte de las actividades de la empresa Estación de Servicios El Girasol E.I.R.L.

Fuente: Resolución Directoral N° 0029-2018-/GR-T-DREMT-DR

*La empresa presenta control de aguas para épocas de precipitaciones pluviales e indica que se cuenta con una trampa de aceites y grasas para la época de lluvia.
(...)"*

15. Páginas 3 a 14 archivo digitalizado denominado "Informe de Supervisión Directa N° 009-2016-OEFA/OD TUMBES-HID", contenido en el CD que obra en el folio 15 del Expediente.

"Hallazgo N° 01:

De la supervisión de campo a la Estación de Servicios de la empresa Estación de Servicios El Girasol E.I.R.L.; se constató que no había realizado la limpieza de la trampa de grasas de la zona de lavado, además no aplica un adecuado manejo de efluentes, compromiso indicado como medida de evaluación técnica de los efectos previsibles en el folio siete (7) del Plan de Manejo Ambiental – PMA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 598-2006-MEM/AAE".

16. Al respecto, el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, **RPAAH**) y el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **Nuevo RPAAH**) establecen que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.





- 22. Al respecto, resulta pertinente realizar, en el presente caso, un análisis de la regulación anterior y la actual sobre la materia, para determinar si lo manifestado por el administrado y sustentado en su nuevo ITS, elimina el compromiso por el cual se declaró responsabilidad en conducta infractora N° 1.
- 23. En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, corresponde realizar una comparación entre el marco normativo anterior y el actual, a efectos de determinar si resulta aplicable en el presente caso el principio de retroactividad benigna, conforme se muestra a continuación:

Cuadro Comparativo N° 1:

	Plan de Manejo Ambiental (PMA) , aprobado mediante Resolución Directoral N° 598-2006-MEM/AAE ¹⁷ de fecha 28 de setiembre de 2006.	Informe Técnico Sustentatorio (ITS) , aprobado mediante Resolución Directoral N° 0029-2018-/GR-T-DREMT-DR de fecha 13 de agosto de 2018.
Fuente de Obligación	<p>"Informe N° 352-2006-MEM-AAE/LAH</p> <p>Observación N° 3</p> <p>Presentar un control de aguas para épocas de precipitaciones pluviales, ya que estas al lavar el patio pueden contener hidrocarburos. Se recomienda cámaras atrapa grasas.</p> <p><u>La empresa presentará (sic) control de aguas para épocas de precipitaciones pluviales e indica que cuenta con una trampa de aceite y grasas para la época de lluvia"</u></p>	<p>"Cabe precisar que, Estación de Servicios El Girasol E.I.R.L. <u>"deberá cumplir con las medidas indicadas en el Plan de Manejo Ambiental aprobada</u>, así como las indicadas en el presente ITS, salvo las generadas por las actividades de lavado y engrase, y cambio de aceite, que de acuerdo al ITS propuesto ya no forman parte de las actividades de la empresa Estación de Servicios El Girasol E.I.R.L."</p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 24. ~~En atención a lo anterior, se advierte que la obligación referida al control de aguas para épocas de precipitaciones pluviales, sobre la cual recae la conducta infractora N° 1, permanece en ambos instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, actualmente, dicha obligación no ha sido suprimida. Por lo cual resulta no resulta de aplicación el principio de retroactividad benigna.~~
- 25. Por lo tanto, en efecto, se tiene que, si bien actividad de lavado, engrase y cambio de aceite, se ha eliminado; no ha habido un cambio respecto al control de aguas para épocas de precipitaciones pluviales; motivo por el cual, dichos elementos no cumplen con desvirtuar o enervar lo resuelto en la Resolución Directoral.

¹⁷ Mediante Resolución Directoral N° 598-2006-MEM/AAE (Páginas 61 – 73 del archivo digitalizado denominado "Informe de Supervisión Directa N° 009-2016-OEFA/OD TUMBES-HID", contenido en el CD que obra en el folio 15 del Expediente), la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, DGAAE) aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA), de fecha 28 de setiembre de 2006. A través del Informe N° 352-2006-MEM-AAE/LAH, emitido por la DGAAE aprobando el contenido del PMA, se establece que:

"Observación N° 3. ABSUELTA:

(...)

La empresa presenta control de aguas para épocas de precipitaciones pluviales e indica que se cuenta con una trampa de aceites y grasas para la época de lluvia.

(...)"





26. Es preciso recalcar que el artículo 2° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **Nuevo RPAAH**) señala que dicho reglamento es aplicable a las actividades de Hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia, y que, en caso que el titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un tercero, el adquirente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente o cedente.
27. Asimismo, el artículo 3° del Nuevo RPAAH señala que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes (...).
28. Por lo tanto, teniendo en consideración que la misma Resolución Directoral N° 0029-2018-/GR-T-DREMT-DR dispone expresamente que el administrado cumplirá las mismas medidas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado (por Resolución Directoral N° 598-2006-MEM/AAE de fecha 28 de setiembre de 2006) y que su actual instrumento de gestión ambiental (ITS) no ha suprimido o eliminado las obligaciones referidas al control de aguas para épocas de precipitaciones pluviales, se concluye que el administrado mantiene la obligación de efectuar el manejo de los efluentes líquidos emitidos por su establecimiento.
29. En tal sentido, de conformidad con lo anteriormente expuesto, y considerando que los medios probatorios ofrecidos por el administrado no enervan lo resuelto en la Resolución Directoral, ni desvirtúan la infracción materia del presente extremo del PAS, se ratifica así la exigibilidad del compromiso ambiental del administrado relacionado al manejo de los efluentes líquidos generados en su establecimiento, por lo que corresponde confirmar la Resolución materia de Reconsideración en el presente extremo.
30. Por lo tanto, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesta por ESTACIÓN DE SERVICIOS EL GIRASOL E.I.R.L., en relación a la declaración de existencia de responsabilidad administrativa y correspondiente dictado de medida correctiva por la comisión de la infracción imputada N° 1.

II.2.1.2. **Infracción imputada N° 2: El administrado no realizó el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos generados en su establecimiento.**

- **Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto en el presente extremo**
- 27- Mediante el recurso de reconsideración, el administrado manifestó, en relación al presente extremo, lo siguiente:
- Haber coordinado con el actual titular de los servicios de lavado engrase y cambio de aceite (Empresa de Transportes Acuario S.R.L) en relación al





manejo y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos (envases de filtros, cajas con aceites, waipes, etc.) generados en el establecimiento.

- Que a la fecha realiza un correcto almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados, para ello adjunta el siguiente registro fotográfico como nueva prueba:

IMAGEN N° 2: Vistas fotográficas - Anexo del recurso de reconsideración



31. Al respecto, es pertinente señalar que, las fotografías presentadas por la administrado en su escrito de reconsideración, no cuentan con fecha cierta, ni coordenadas UTM¹⁸; lo cual hace imposible determinar con certeza la fecha de implementación de envases rotulados para el acondicionamiento de residuos



¹⁸

Es preciso indicar, que las fotografías deben estar debidamente georreferenciadas con coordenadas de ubicación UTM - WGS84 localizadas con equipos especiales para este fin.





sólidos peligrosos, y que estos hayan sido efectuados por el administrado en efecto en su establecimiento.

32. Al respecto, es pertinente mencionar lo estipulado por los artículos 171.2 y 172.1 del **TUO de la LPAG**¹⁹, los cuales establecen que -en el marco de un PAS- corresponde al administrado aportar las pruebas necesarias a fin de probar las alegaciones propuestas, respecto de las cuales, la Administración tendrá la obligación de revisar los medios probatorios aportados por los administrados, a fin de éstos sean valorados en el PAS o en su defecto, sean rechazados con una debida motivación.
33. Lo dicho, ha sido ratificado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), a través de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril del 2017, donde se ha señalado que al encontrarnos al interior de un PAS desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado -en la cual la Administración Pública es dotada de mecanismos que garanticen el cumplimiento de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo, al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde al administrado imputado.
34. Asimismo, a través de las Resoluciones N° 043-2017-OEFA/TFA-SME²⁰ y N° 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM²¹; el TFA ha señalado que la exigencia del registro de fechas y coordenadas de ubicación en las fotografías no vulnera el principio de presunción de veracidad y licitud, por cuanto tales características permiten crear

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 171.- Carga de la prueba

(...)

171.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 172.- Actuación probatoria

172.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

(...)

²⁰ Resolución N° 043-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 09 de marzo de 2017

"(...)

64. **La georreferenciación de las fotografías, a consideración de esta sala y en coincidencia con lo señalado por la DFSAI en la resolución apelada, permitirá a la Administración, verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones en la imputación.**

65. **Adicionalmente a la geo-referenciación se debe indicar que del análisis de las fotografías presentadas por el administrado en el escrito complementario al recurso de apelación, no generan en esta sala certeza respecto de la fecha en las que fueron tomadas. Por lo tanto, dichos medios probatorios no permiten acreditar el cumplimiento del compromiso ambiental señalado en el numeral 49 de la presente resolución en la zona supervisada.** (Subrayado y resaltado agregados).

(...)"

²¹ Resolución N° 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM, de fecha 28 de abril de 2017

"(...)

104. Adicionalmente, en la línea de lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en anteriores oportunidades, esta sala reitera que **la finalidad de la georreferenciación de las fotografías es permitir verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación, es decir, dota de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado. En tal medida, se convierte en un requisito importante al momento de la evaluación de la subsanación de la conducta detectada en la supervisión.**

(...)





certeza respecto de los argumentos del administrado; más aún cuando se trata de probar el acaecimiento de un supuesto de exención de responsabilidad, como es la subsanación.

35. Conforme lo expuesto, debido a que la administrado no ha aportado medios probatorios²² idóneos y suficientes que acrediten el cumplimiento de sus compromisos ambientales, puesto que estos no cuentan con fecha cierta, ni coordenadas UTM²³, no es factible determinar con certeza si la administrado cumplió con adecuar su conducta materia de la presente imputación, motivo por el cual, el administrado no ha desvirtuado la infracción imputada N° 2, no existiendo medio aprobatorio alguno que acredite la subsanación del hecho imputado o la corrección de su conducta, referida a la no implementación de los contenedores para el almacenamiento adecuado de los residuos sólidos peligrosos generados en su establecimiento.
36. Por lo tanto, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesta por ESTACIÓN DE SERVICIOS EL GIRASOL E.I.R.L., en relación a la declaración de existencia de responsabilidad administrativa y correspondiente dictado de medida correctiva por la comisión de la infracción imputada N° 2.

II.2.1.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire, correspondientes al segundo y cuarto trimestre del año 2014, así como del primer y segundo trimestre de 2015.

- **Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto en el presente extremo**

37. Mediante el recurso de reconsideración, el administrado manifestó, en relación al presente extremo, lo siguiente:
- Cuenta con un ITS aprobado por la autoridad competente mediante Resolución Directoral N° 0029-2018-/GR-T-DREMT-DR, el cual adjunta como nueva prueba y en el cual se modifican los parámetros, puntos y la frecuencia para la ~~realización de los monitoreos de calidad de aire de su establecimiento, siendo~~ que en virtud de dicha modificación los referidos monitoreos se efectuarán de forma semestral y considerando los parámetros Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO2), Dióxido de Azufre (SO2), Hidrocarburos totales (HT) y Benceno.
 - A la fecha, viene realizando los monitoreos de calidad de aire de forma semestral, cumpliendo con lo establecido en su compromiso asumido en el ITS aprobado por la Resolución Directoral N° 0029-2018-/GR-T-DREMT-DR.
38. En el presente caso, la infracción imputada N° 3 tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en el PMA, aprobado a favor del administrado el 28 de

²² Folios 19 a 26 del Expediente.

²³ Es preciso indicar, que las fotografías deben estar debidamente georreferenciadas con coordenadas de ubicación UTM - WGS84 localizadas con equipos especiales para este fin.





setiembre de 2006; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, el 13 de agosto de 2018 se aprobó el ITS vigente.

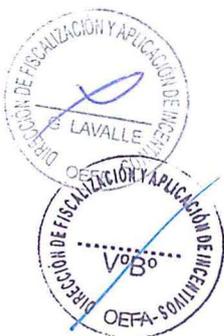
- 39. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre ambos instrumentos aprobados a favor del administrado, a fin de determinar si corresponde la aplicación del principio de retroactividad benigna:

Cuadro Comparativo N° 2:

Fuente de Obligación	<p>Plan de Manejo Ambiental (PMA), aprobado mediante Resolución Directoral N° 598-2006-MEM/AAE</p> <ul style="list-style-type: none"> • Parámetros Calidad de Aire <ul style="list-style-type: none"> - Dióxido de Azufre (SO2) - Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10) - Monóxido de Carbono (CO) - Dióxido de Nitrógeno (NO2) - Ozono (O3) - Plomo (Pb) - Sulfuro de Hidrógeno (H2S) • Frecuencia: trimestral 	<p>Instrumento Técnico Sustentatorio (ITS), aprobado mediante Resolución Directoral N° 0029-2018-/GR-T-DREMT-DR</p> <ul style="list-style-type: none"> • Parámetros Calidad de Aire <ul style="list-style-type: none"> - Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10) - Monóxido de Carbono (CO) - Dióxido de Nitrógeno (NO2) - Dióxido de Azufre (SO2) - Hidrocarburos totales (HT) - Benceno • Frecuencia: semestral
----------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 40. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante el año 2006 hasta el 13 de agosto de 2018, consistía en realizar el monitoreo de calidad de aire en siete (7) parámetros y de forma trimestral, y por ende en presentar los resultados de dichos monitoreos mediante un reporte el último día hábil siguiente al término del periodo realizado; no obstante, de acuerdo a la modificación del PMA, a través del ITS del 13 de agosto de 2018, se han establecido nuevos compromisos respecto al monitoreo de calidad de aire, estableciéndose el compromiso de monitorear seis (6) parámetros de forma semestral.
- 41. En atención a lo anterior, del análisis a los compromisos establecidos en ambos instrumentos referidos al monitoreo de calidad de aire, se concluye que el compromiso ambiental que corresponde ser aplicado es el ITS, compromiso aprobado en la Resolución Directoral N° 0029-2018-/GR-T-DREMT-DR, en atención a la condición más beneficiosa que, con carácter general, presenta este último.
- 42. En consecuencia, dado que la conducta infractora N° 3 versa sobre la no realización de los monitoreos de calidad de aire, incumpliendo lo establecido en su PMA; bajo el análisis de los nuevos compromisos asumidos en el ITS, se verifica que determinados parámetros ya no le son exigibles al administrado; toda vez que la modificación de la DIA establece un nuevo compromiso respecto al monitoreo de calidad de aire.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1461-2017-OEFA/DFSAI/PAS

43. Por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, corresponde declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por ESTACIÓN DE SERVICIOS EL GIRASOL E.I.R.L., en el extremo referido a la declaración de responsabilidad administrativa y correspondiente dictado de medida correctiva por la comisión de la infracción imputada N° 3.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **ESTACIÓN DE SERVICIOS EL GIRASOL E.I.R.L.** contra la Resolución Directoral N° 1716-2018-OEFA/DFAI, en el extremo referido a la declaración de responsabilidad administrativa y correspondiente dictado de medida correctiva por la comisión de las infracciones imputadas N° 1 y N° 2, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **ESTACIÓN DE SERVICIOS EL GIRASOL E.I.R.L.** contra la Resolución Directoral N° 1716-2018-OEFA/DFAI, en el extremo referido a la declaración de responsabilidad administrativa y correspondiente dictado de medida correctiva por la comisión de la infracción imputada N° 3, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que se deje sin efecto la medida correctiva ordenada en la Tabla N° 4 de la Resolución Directoral N° 1716-2018-OEFA/DFAI.

Artículo 4°.- ~~INFORMAR a ESTACIÓN DE SERVICIOS EL GIRASOL E.I.R.L. que~~ contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EIMC/eah/ochm/avr